

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00321-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ
DEMANDADO: CORMACARENA – DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Subsanada en debida forma la demanda, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor **ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ**, en relación con la presunta vulneración, por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA–**, el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el literal l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, considera el despacho que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales, por lo que se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Del Amparo de Pobreza

A folio 2 de la demanda, específicamente en el hecho 5º, el actor popular señaló que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que resulta procedente solicitar el amparo de pobreza de que trata el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un beneficio que se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuando quiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de éste atente contra la propia subsistencia de aquella y la de las demás personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

De acuerdo con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, los aspectos no regulados por ésta deben ser cubiertos y rituados con las normas contenidas en el C.P.A.C.A., si el trámite se adelanta en ésta jurisdicción. Sin embargo, como quiera que este ordenamiento no tiene norma expresa respecto al amparo de pobreza, en atención a la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 del estatuto procesal antes citado, se aplicará lo dispuesto sobre la materia en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., en los cuales se establece la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos del amparo de pobreza, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...) ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

En el caso de marras, se advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del actor popular MAURICIO ANDRÉS GRANADOS SUÁREZ quien afirmó, el cual se entiende rendido bajo juramento, que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado, quedando la parte actora exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, al igual que las costas del proceso; no obstante, no se designará apoderado alguno, por cuanto el ejercicio de la acción invocada, dada su naturaleza popular, no requiere postulación de profesional alguno, según lo previsto en el artículo 13 de la ley 472 de 1998, cuyo texto es como sigue: *“Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por si mismos o por quien actué en su nombre...”*.

Medidas cautelares

La parte accionante solicitó al reverso del folio 2 de la demanda, que, como medida cautelar, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, se ordene, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo de desbordamiento y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá correr traslado de la medida deprecada el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal abrir cuaderno separado para tramitar la solicitud.

Coadyuvancia

Encontrándose el proceso para dar trámite a la subsanación de la demanda, el 8 de noviembre de 2019, a través de escrito visible a folios 56

y 57 del diligenciamiento, 18 ciudadanos solicitaron ser tenidos en cuenta como coadyuvantes del actor popular, deprecando que se proteja el derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, consagrado en el literal l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y ordenar a los entes accionados que ejecuten las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio del derecho colectivo referido, adoptando las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias para ejecutar las obras pertinentes para mitigar el riesgo de desbordamiento del Río Guatiquía en la Vereda Indostán del Municipio de Villavicencio.

En lo que respecta a las intervenciones en el presente trámite, se tiene que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a

nombre propio, sino de un interviniente secundario y como parte accesoría.

...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”¹

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, revisado el escrito presentado, advierte el despacho que a los solicitantes les asiste un interés en las resultas de este proceso, comoquiera que de una u otra forma se encuentran afectados por la problemática descrita en la demanda, por lo tanto, resulta procedente aceptar la intervención de los ciudadanos MARTHA CECILIA RICARDO NAVARRO, OLIVO RICARDO NAVARRO, BLANCA NIEVES NAVARRO, CELESTINO CUENCA, ELCY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FERNANDO GUTIÉRREZ, OLGA LUCÍA ZAMORA, NARLI LORENA RINCÓN, JESÚS BARRERA, ROSA EBEL BENAVIDEZ, GERMÁN TARZONA, DIANA RODRÍGUEZ, MARÍA CLAUDIA SANTOS, ELSAN SÁNCHEZ, ALVARO CUMBE, NICOLÁS RODRÍGUEZ, ELIZABETH CUENCA Y SEGUNDO HERNÁNDEZ, en calidad de coadyuvantes del actor popular.

Por todo lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor **ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ**, en relación con la presunta vulneración, por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA–**, el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el literal I del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto, haciéndose entrega de copia de la demanda y de sus anexos a los Representantes Legales de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA–**, del **DEPARTAMENTO DEL META** y del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al Procurador 48 Judicial II Administrativo delegado ante este Tribunal, como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: SOLICITAR al actor popular que allegue los traslados de la subsanación de la demanda para proceder a notificar a las entidades demandadas.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, quedando exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, al igual que las costas del proceso; no obstante, no se designará apoderado alguno, por cuanto el ejercicio de la acción invocada, dada su naturaleza popular, no requiere postulación de profesional alguno, según lo previsto en el artículo 13 de la ley 472 de 1998, cuyo texto es como sigue: “Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por si mismos o por quien actué en su nombre...”.

SÉPTIMO: INFORMAR de la presente acción a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficios, tal como lo dispone el artículo 21 inciso primero de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOVENO: CORRER traslado a los entes públicos accionados de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, a quienes se les advierte que tienen cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda. Por secretaría, abrir cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar.

DÉCIMO: TENER como coadyuvantes del actor popular a los ciudadanos MARTHA CECILIA RICARDO NAVARRO, OLIVO RICARDO NAVARRO, BLANCA NIEVES NAVARRO, CELESTINO CUENCA, ELCY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FERNANDO GUTIÉRREZ, OLGA LUCÍA ZAMORA, NARLI LORENA RINCÓN, JESÚS BARRERA, ROSA EBEL BENAVIDEZ, GERMÁN TARZONA, DIANA RODRÍGUEZ, MARÍA CLAUDIA SANTOS, ELSAN SÁNCHEZ, ALVARO CUMBE, NICOLÁS RODRÍGUEZ, ELIZABETH CUENCA Y SEGUNDO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-